

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva de los Centros «Liceo Ibérico» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma, y las obras para conseguir la transformación y clasificación definitiva fueron ejecutadas antes de la entrada en vigor del aludido Real Decreto 1004/1991.

Tercero.—Según los informes que contiene el expediente, los Centros «Liceo Ibérico» cumplen con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva, en los niveles educativos de Educación Preescolar y General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva de los Centros «Liceo Ibérico», sitos en Madrid, calle Antonio Vicent, 62, quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

28598 *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se deniega a los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica «Santísimo Cristo de la Victoria» de Alcalá de Henares (Madrid), la clasificación definitiva.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad de los Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «Santísimo Cristo de la Victoria», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), calle Luis Torres, 6, para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

HECHOS

Primero.—Con fecha 31 de enero de 1989, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 6 de octubre de 1989 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando el informe emitido por la Inspección Técnica de Educación, en el que se indica que el edificio no reúne las condiciones mínimas para ser clasificado definitivamente, ya que ninguna de sus aulas alcanza el mínimo de 40 metros cuadrados exigido por la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), puesto que las dimensiones de las mismas oscilan entre 25 y 35 metros cuadrados, aproximadamente. Dispone de dos unidades de Preescolar de dimensiones algo superiores a las de Educación General Básica (sobre 40 metros cuadrados), con mala iluminación; la sala de usos múltiples es de forma irregular, con una superficie de 40 metros cuadrados; el local destinado a laboratorio es de dimensiones muy reducidas (menos de 25 metros cuadrados); el Centro carece de patios de recreo, utilizando sus alumnos a tal fin una zona pública que se encuentra en las proximidades del mismo y, por último, las instalaciones del Centro aludido están ubicadas en los bajos comerciales de los edificios de viviendas separados por una calle. En uno de los edificios están las ocho unidades de Educación General Básica, la sala de usos múltiples, despacho de dirección, sala de profesores y servicios. En el segundo edificio está el gimnasio, laboratorio, dos unidades de Preescolar y servicios.

Tercero.—Con fecha 9 de octubre de 1989 el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Transcurrido el plazo concedido al efecto, la titularidad del Centro «Santísimo Cristo de la Victoria» no formuló alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no Estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Santísimo Cristo de la Victoria» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Dicha Orden, en su punto segundo, en relación con el quinto, establecía que para ser clasificado definitivamente un Centro de Preescolar debería contar, como mínimo, con aulas de 30 metros cuadrados, una sala de profesores de 20 metros cuadrados, aseos separados para alumnos y alumnas, en la proporción de dos aseos por unidad, una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, cuando se trate de Centros con más de una unidad, y un patio de recreo de uso exclusivo del Centro, y cuya extensión mínima será de dos metros cuadrados por alumno.

Cuarto.—Según el informe emitido por la Inspección Técnica de Educación, los Centros de Educación General Básica y Preescolar cuya clasificación y transformación se solicita no cumplen con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que ninguna de las aulas de las que dispone alcanzan los 40 metros cuadrados mínimos que se exige en dicha disposición, la sala de usos múltiples y el laboratorio son de superficie reducida, las aulas de Preescolar tienen iluminación insuficiente y los Centros carecen de patio de recreo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar a los Centros de Preescolar y Educación General Básica «Santísimo Cristo de la Victoria», de Alcalá de Henares (Madrid), cuya titularidad la ostenta la Entidad «Colegio Santísimo Cristo de la Victoria, Sociedad Anónima», la clasificación definitiva.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros objeto de esta resolución dispondrán hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para adecuarse a los requisitos mínimos señalados para los Centros de Educación Infantil. Durante estos periodos podrán impartir, exclusivamente, Educación Preescolar y Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro de Educación General Básica «Santísimo Cristo de la Victoria» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.